

RES. N° 2961/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2018-17-1-0007455, Ents. N° 3304/19 y N° 4400/19)

VISTO: estas actuaciones remitidas por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia relacionadas con la Licitación Pública N° 51.540/2018, convocada por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas para la contratación de una empresa a efectos de prestar servicios de personal para la ejecución de trabajos en la Central Hidroeléctrica Constitución;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 18/3181 de fecha 29/11/18, el Directorio dispuso la adjudicación a Estilo S.R.L.;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 183/19 dictada en sesión de fecha 16/01/19, acordó:

2.1) observar el gasto en razón de que resultaba de aplicación el Pliego de Condiciones Generales para Adquisiciones de Suministros y Servicios, que en su Artículo 8.3 establece: *“UTE aceptará ofertas que contengan cláusulas de limitación de la responsabilidad por daño emergente y/o lucro cesante, salvo que el Pliego Particular determine lo contrario”*, siendo que la disposición referida deja librado al mero arbitrio de los oferentes el determinar el grado de limitación de la responsabilidad en tanto permite con carácter amplio que los mismos introduzcan a la relación contractual cláusulas al respecto, sin establecer parámetros o límites que permitan identificar su alcance; y

2.2) comunicar a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, a efectos que, en su carácter de órgano de aplicación tomara conocimiento de lo

expresado en los Considerandos 1 a 8 de la mencionada Resolución que establecían:

“CONSIDERANDO: 1) *que el objeto del presente procedimiento consiste en la contratación de una empresa que brinde servicios de personal para ejecución de trabajos, requiriéndose un total de 18 personas para efectuar las prestaciones, tal como surge del Artículo 1.2 del Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado (Resultando 1);*

2) *que el Artículo 2.5 del Pliego de Condiciones Particulares, dispuso: “La formación que posee cada postulante deberá ser completada en el Anexo 2 “Currículum”, teniendo en cuenta los siguientes requisitos: Se deben presentar fotocopias de los documentos que acrediten la formación establecida para cada candidato, ya sea títulos universitarios, certificados de cursos, etc.”;*

3) *que de los Currículums presentados por las cuatro oferentes surge que las 18 personas propuestas para realizar los trabajos por cada firma son las mismas, siendo que los Currículum de los trabajadores propuestos son idénticos en las cuatro ofertas, consistiendo en copias unos archivos de otros;*

4) *que de las ofertas presentadas, dos fueron consideradas inadmisibles, una por incumplimiento flagrante del Pliego de Condiciones en cuanto al plazo de mantenimiento de la oferta requerido y otra por los antecedentes solicitados, siendo que la tercera presentó una cotización ampliamente elevada (un 31,17 % superior a la de menor precio);*

5) *que el Artículo 4 Literal E) de la Ley N° 18.159 (Ley de Promoción y Defensa de la Competencia), establece como práctica prohibida el “coordinar la presentación o abstención a licitaciones o concursos de precios, públicos o privados”, conducta que refiere a la existencia de un pacto colusorio;*

6) *que la circunstancia de haber cotizado por parte de la totalidad de los oferentes al mismo personal para desempeñar tareas, presentando los mismos archivos con el Currículum Vitae de cada trabajador, y que tres de las cuatro proponentes presentaran las características detalladas anteriormente (Considerando 4), conforman elementos que denotan la posible coordinación de las empresas;*

7) *que la Administración no advirtió dicho extremo, y por ende no realizó un análisis a efectos de determinar la posible existencia de una práctica prohibida que atente contra la libre competencia, lo que era menester llevar a cabo en procura de tutelar el principio de buena administración (Artículo 311 de la Constitución de la República). En consecuencia, no se efectuó la búsqueda de la verdad material, tal como requieren las normas de procedimiento administrativo común que rigen en el Organismo (Artículo 2 Literal D y 4 del Reglamento de Actuación Administrativa de UTE, aprobado por el acto administrativo N° 1129/04 dictado por el Directorio);*

8) *que, en virtud de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia de los presentes obrados, en su carácter de órgano de aplicación de la normativa sobre libre competencia (Artículo 21 de la Ley N° 18.159);”*

3) *que por Resolución N° 19-888 de fecha 04/04/19, el Directorio reiteró el gasto, y por Resolución N° 1268/19 dictada en Sesión de fecha 22/05/19 se mantuvo la observación oportunamente formulada;*

4) *que por Resolución N° 123/019 de fecha 01/10/19, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia dispuso librar Oficio a UTE a efectos de que aportara, respecto de la Licitación Pública N°51.540/2018, la información relativa a las ofertas de los cuatro oferentes (Teregal S.A.; Desa S.A; Multiworks Servicios SRL y Estilo SRL) así como el*

“Anexo 2 Datos de los Candidatos” y respecto de la Licitación P47913, las ofertas de las empresas Neverland S.A., Batifer S.A, Emilio Maria Lechini Macedo, Estilo SRL, Coneban S.A, Porto Varese S.A., Carlos Alberto Recouso LLuch y Desa S.A, en razón de que:

4.1) por Resolución N° 17/019 de fecha 1°/2/19, la Comisión dispuso el inicio de una medida preparatoria a efectos de estudiar la condiciones en las que tuvo lugar la licitación de referencia,

4.2) asimismo se solicitó a UTE remitiera testimonio de los antecedentes completos relativos a la Licitación Pública N° 51.540/2018 e informara sobre las licitaciones públicas realizadas para la contratación de empresas que brinden servicios de personal para la ejecución de trabajos en la Central Hidroeléctrica Constitución, aportando sus respectivos pliegos desde el año 2013 hasta la fecha;

4.3) con fecha 10/09/19 UTE presentó información incompleta en relación a lo requerido;

4.4) por informe jurídico de fecha 30/9/19, se consignó que al aportar la información, UTE no adjuntó las cuatro ofertas de los oferentes que se presentaron a la Licitación Pública N° 51.540/2018, y entre otros extremos, tampoco se aportó el “Anexo 2 Datos de los Candidatos”, dentro del Pliego de Condiciones Particulares. Asimismo UTE señala que entre los años 2013 y la actualidad sólo se celebraron dos licitaciones públicas con el mismo objeto, la P47913 y la que motivó estos obrados, por lo que a efectos de expedirse sobre los extremos consignados por este Tribunal, resulta necesario contar con la información referenciada, así como con la relativa a la Licitación Pública P47913;

5) que con fecha 14/10/19, UTE presentó la información requerida respecto de la Licitación N° 51.540/2018, y determinados señalamientos explicativos respecto de la Licitación Pública P47913;

6) que por Resolución N° 140/019 de fecha 05/11/19, la Comisión dispuso el inicio de una investigación de oficio sobre la Licitación Pública N° 51.540/2018 de UTE, conferir vista a UTE, así como a las empresas Teregal S.A.; Desa S.A; Multiworks Servicios SRL y Estilo SRL por un plazo de 10 días hábiles para que formulen los descargos que por derecho les corresponden, y comunicar a este Tribunal, a la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) y a las empresas referidas. Ello con base al Dictamen Jurídico N° 129/19 de fecha 01/11/19, en el que se expresó que:

6.1) uno de los principales desafíos a considerar entre las definiciones estratégicas de una política de libre competencia es el combate eficaz contra la colusión entre oferentes en las licitaciones,

6.2) dicha práctica se encuentra prohibida por el artículo 4 de la Ley N° 18159,

6.3) de la información aportada por UTE se desprende que el personal que presentaron las cuatro empresas oferentes en la licitación de marras es el mismo,

6.4) a criterio de los servicios jurídicos, pudo haberse configurado la conducta descrita por el artículo 4, literal “E” de la Ley N° 18159, por lo que, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto reglamentario N° 404/007 de la Ley N° 18.159, procede la apertura de una investigación de oficio;

CONSIDERANDO: que en la especie, corresponde tomar conocimiento de las comunicaciones efectuadas y estar a la espera de la prosecución y resultancias de la investigación de oficio dispuesta por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Tomar conocimiento de las comunicaciones efectuadas por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia;
- 2)** Comuníquese a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia;
- 3)** Archívese, a la espera de los nuevos obrados a ser remitidos por la referida Comisión.

CLC